RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 12-2021-SBC

San Vicente de Cañete, 01 de Febrero del 2021

VISTO:

La solicitud presentada por la Sra. Doris Juliana Quispe Guerra, contenida en el expediente con Registro N° 139 presentado con fecha 19 ENE 2021, por la cual peticiona la <u>nulidad de oficio</u> de la Resolución de Gerencia General N° 078-2020-GG-SBC del 21 DIC 2020, que resuelve en su <u>Artículo Primero</u> declarar IMPROCEDENTE el pedido de la referida administrada, consistente en su <u>nombramiento en plaza de Tesorería</u> bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276, en virtud de las consideraciones expuestas en dicha resolución, según se refiere

CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>. - Que, el artículo 3°, numeral 3.1, del D. Leg. N° 1411, señala que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno de ámbito provincial, que cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.

<u>Segundo</u>. - Que, el artículo 4° del D. Leg. N° 1411, indica que las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y Control.

<u>Tercero</u>. - Que, en mérito a lo señalado en los <u>fundamentos del 1 al 9</u> de la solicitud presentada por la **Sra**. **Doris Juliana Quispe Guerra**, contenida en el expediente con **Registro N° 139** presentado con fecha **19 ENE 2021**, debemos decir que **carece de objeto** emitir pronunciamiento al respecto, en razón a lo explicado en el siguiente considerando.

Cuarto. - Efectivamente, en la solicitud presentada por dicha persona, es de verse que en su OTROSÍ DIGO indica expresamente que la Resolución de Gerencia General N° 078-2020-GG-SBC, (materia de solicitud de nulidad de oficio, contenida en el expediente con Registro N° 139 presentado el 19 ENE 2021), "...ha sido IMPUGNADA ANTE EL PODER JUDICIAL, conforme lo notificarán en su debida oportunidad..."; en efecto, conforme se corrobora del Exp. N° 00242-2020-1-0801-JR-LA-01, sobre Medida Cautelar de No Innovar, interpuesto por la Sra. Doris Juliana Quispe Guerra contra la Sociedad de Beneficencia de Cañete, seguido ante el Juzgado de Trabajo – sede central – de Cañete, se ha emitido la Resolución N° 03 de fecha 29 DIC 2020, mediante la cual se declaró PROCEDENTE dicha medida cautelar, disponiéndose que la Sociedad de Beneficencia de Cañete, mantenga la situación de hecho de la solicitante, en su puesto de trabajo en el área de tesorería, hasta la resulta del proceso principal a interponerse; mandato judicial que ha sido cumplido por la Sociedad de Beneficencia de Cañete, motivo por el cual la mencionada solicitante todavía está laborando en esta institución, ya que no tiene contrato vigente.

Quinto. – En consecuencia, es de aplicación lo previsto en el artículo 139°, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente:



"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...".

Igualmente, es de aplicación lo previsto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que indica:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpreter sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Quinto. – Por lo expuesto, en estricta aplicación de los dispositivos legales precisados en el considerando anterior, se debe declarar improcedente la solicitud presentada por la Sra. Doris Juliana Quispe Guerra, contenida en el expediente con Registro N° 139 presentado con fecha 19 ENE 2021, por la cual peticiona la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia General N° 078-2020-GG-SBC del 21 DIC 202.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Informe Legal N° 001-2021-ALE-SBC de fecha 28 ENE 2021, estando además a lo previsto en el D. Leg. N° 1411;

SE RESUELVE:

<u>Artículo Primero</u>. – Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Sra. Doris Juliana Quispe Guerra, contenida en el expediente con Registro N° 139 presentado con fecha 19 ENE 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo Segundo</u>. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la referida solicitante, así como a las demás áreas administrativas pertinentes de la Sociedad de Beneficencia de Cañete, para su conocimiento y fines pertinentes.

Registrese, comuniquese y archivese.